

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones Jurisdiccional y Gobernación, con fecha 07 de mayo del 2019, se turnó la Iniciativa de Decreto mediante la cual se adiciona una fracción X al artículo 49 y se agrega un segundo párrafo al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo presentada por la Diputada Miriam Tinoco Soto integrante de la Representación Parlamentaria.

ANTECEDENTES

Con Fecha 22 de abril de 2019, la Diputada Miriam Tinoco Soto presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la Iniciativa de Decreto mediante la cual se adiciona la fracción X al artículo 49 y se agrega un segundo párrafo al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, turnada por el pleno el 13 de Mayo del año 2019 para su estudio, análisis y dictamen.

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las comisiones Jurisdiccional y de Gobernación, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar las Iniciativas de Decreto, materia del presente Dictamen, de conformidad con los artículos 84 y 79 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa de Decreto presentada por la Diputada Miriam Tinoco Soto, sustentó su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

Por definición legal, de conformidad con el Artículo 2 fracción XI de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, Cuenta Pública es el documento que presentan las entidades fiscalizables al Congreso del Estado para dar cumplimiento a las disposiciones legales



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAÑO

**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
COMISIÓN JURISDICCIONAL Y
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**



establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y relativos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por ello, puede definirse como un instrumento que contiene la información contable, financiera, presupuestal, programática, económica, sobre deuda pública de evaluación del desempeño y en general de adecuación a cumplimiento del marco normativo relativo no solo a la gestión financiera, sino también patrimonial que rinden las entidades de manera consolidada para precisamente la rendición de cuentas, en este sentido la contabilidad gubernamental de los gobiernos Estatal y municipales, es la fuente para la formulación de la cuenta pública, misma que deberá constituirse con los estados financieros elaborados con las características que estipulen, así como en los informes que determinen las leyes.

Con este bagaje de referencias e información, se realizan y entregan cuatro informes trimestrales, dentro de un plazo de treinta días naturales después de concluido el trimestre, y la cuenta pública que es anual a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al que concluya éste, en el caso de la Hacienda Pública Municipal; y cuarenta y cinco días siguientes al trimestre de que se trate a excepción del último, cuya información quedará comprendida en la cuenta pública de la Hacienda Estatal que se deberá presentar a más tardar el treinta de abril del año, correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior, de conformidad respectivamente, con los artículos 60 fracción VIII y 123 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En este sentido, el Congreso del Estado de Michoacán, tiene la facultad y obligación de revisar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal y de las Haciendas Municipales, correspondientes al año anterior, así como la aplicación de los recursos públicos asignados a las entidades paraestatales y a otras que dispongan de autonomía, así como fiscalizarlas por medio de la Auditoría Superior de Michoacán, en alcance a lo dispuesto por los numerales 31 tercer párrafo y 44 fracción XI tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La falta de entrega de cuenta pública o de sus informes trimestrales puede producirse de distintas maneras, por entrega extemporánea, por incumplimiento parcial, es decir, no contiene la información completa de la mandatada por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, por incumplimiento total, incluso por la clase de instrumentos, incumplimientos de los informes trimestrales o de la cuenta pública pues revisten distinta gravedad, también a partir de los órganos responsables de la recopilación y consolidación; en casos donde les fue remitida pero ellos a su vez no entregan a esta soberanía; también en el caso precisamente de que los entes fiscalizables no cumplan con la obligación hacia los entes obligados a su presentación



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
COMISIÓN JURISDICCIONAL Y
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**



que son a nivel estatal y municipal, el Gobernador del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración, así como los Ayuntamientos y tesorerías municipales respectivamente.

Es evidente que la falta de entrega de cuenta pública o de sus informes trimestrales, en los términos señalados constituye un obstrucción a la potestad soberana de este Poder de revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas, a la facultad constitucional de solicitar la rendición de cuentas e informar de ello, a la obstrucción de la fiscalización superior, pues la Auditoría Superior de Michoacán formula la propuesta de Plan Anual de Fiscalización a partir de los informes trimestrales y la Cuenta Pública, su detrimento va más allá del simple incumplimiento a una norma, tiene efectos directos en la falta de rendición de cuentas y de acceso a la información pública y en la obstrucción de justicia.

Sin embargo, dicho incumplimiento no se contempla en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo en sus capítulos I y II del título tercero relativo a las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves no se contemplan, en la especie se toma como un incumplimiento a la ley y los resultados jurídicos que producen son menores, relativos a las faltas administrativas no graves.

En la situación actual, en Michoacán, y en forma general en el país pues esta hipótesis normativa no existe a nivel nacional, es preferible en muchos casos para los entes fiscalizables no entregar cuenta pública o entregarla incompleta, pues el resultado será una sanción menor, tal vez una multa o una amonestación, es preferible y mucho más económico que cumplir con los postulados constitucionales anticorrupción que implica capacitación de personal, inversión en sistemas de cómputo y planeación que permitan la recopilación y consolidación de las respectivas cuentas públicas.

Sí no se rinden cuentas públicas, no es posible conocer la información financiera de los Ayuntamientos, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no se es posible saber el estado de su deuda pública, de los bienes muebles e inmuebles que poseen, adquieren o enajenan, tampoco si su inversión se vincula a sus planes de desarrollo, información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas por mencionar solo algunos, y dificultan sobremanera, o de plano imposibilitan la fiscalización superior pues el órgano de mérito, no puede contemplar en su plan de fiscalización lo que no conoce; de ahí que los Ayuntamientos prefieran no entregar, o que incluso Poderes del Estado prefieran entregarla incompleta a niveles del 30 o 50 por ciento apenas, pues a pesar de la gravedad real que estima esta conducta, apenas tendrán sanción, porque las Leyes de la materia no la contemplan como falta grave, que derive en la suspensión del empleo o incluso la inhabilitación del cargo público.

Del estudio y análisis de la iniciativa turnada, los diputados integrantes de las comisiones Jurisdiccional y Gobernación, consideramos que es importante sancionar la falta de entrega de los informes trimestrales o de la cuenta pública, ya que los diputados integrantes del Congreso del Estado tenemos la facultad y obligación de revisar y dictaminar la cuenta pública de la hacienda estatal y municipal, así como la aplicación de los recursos públicos asignados a las entidades paraestatales y otras que dispongan autonomía, así como fiscalizarlas por medio de la Auditoría Superior de Michoacán.

La falta de entrega de la cuenta pública o de sus informes trimestrales, constituye una obstrucción a la potestad soberana de este Poder de revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas, a la facultad constitucional de solicitar la rendición de cuentas e informar de ello.

El incumplimiento en mención no está considerado en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y al contenido de los artículos 62 fracción XIII y XVIII, 64 Fracción I, III, IV y XI, 66, 79, 84, 242, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción VIII, el segundo párrafo de la fracción IX y se adiciona la fracción X al artículo 49 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I al VII.

VIII. VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

VIII. (...)

IX . . .

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales;
y,

X. No entregue uno de los informes trimestrales relativos a la Cuenta Pública; para efectos de la presente ley, se tendrá por no entregado el informe que carezca de la totalidad de los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable señalada por la normatividad de fiscalización, rendición de cuentas y contabilidad gubernamental vigente y la información complementaria que determine la Auditoría Superior de Michoacán; de igual forma se tendrá por no entregado el informe que se entregue fuera de los plazos legales.

La falta de entrega de los informes trimestrales se producirá por no rendirse al Congreso del Estado o en su caso, por la falta de entrega del servidor público responsable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado o a las tesorerías municipales para su formulación, en los términos del artículo 92 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán.

Artículo 63....

Además, se tendrá por desacato cuando el servidor público responsable no haga entrega de dos o más informes trimestrales o la Cuenta Pública al Congreso, o a los responsables de su formulación, los rinda sin la totalidad de las características señaladas por la ley y la información complementaria que determine la Auditoría Superior de Michoacán o lo haga fuera de los plazos legales.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 20 veinte días del mes de Abril de 2020 dos mil veinte.-----

COMISIÓN JURISDICCIONAL

**ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
DIPUTADA PRESIDENTA**

**MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ
DIPUTADA INTEGRANTE**

**DIP. MIRIAM TINOCO SOTO
DIPUTADA INTEGRANTE**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA
PRESIDENTA GOBERNACIÓN**

**DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ
INTEGRANTE GOBERNACIÓN**

**DIP. DAVID ALEJADRO CORTÉS MENDOZA
INTEGRANTE GOBERNACIÓN**

**DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE GOBERNACIÓN**

**DIP. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD
INTEGRANTE GOBERNACIÓN**



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
COMISIÓN JURISDICCIONAL Y
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

